

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-147/2019

ACTORES: JAIME GALLARDO
MORALES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MONTSERRAT RAMÍREZ
ORTIZ¹

Ciudad de México, veintisiete de junio de dos mil diecinueve².

Esta Sala Regional, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actores o Promoventes	Jaime Gallardo Morales, Sabás Rodríguez Ramírez, Rogelio Castro Pioquinto y Elías García Bibiano
Acuerdo impugnado	Acuerdo 017/SE/07-03-2019, de siete de marzo, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se negó la petición hecha por personas para que la próxima elección del Municipio de Tecoanapa, Guerrero fuera por sus sistemas normativos propios
Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convenio 169	El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y

¹ Con la colaboración de Jacquelin Yadira García Lozano.

² En lo subsecuente, la referencia a la fecha será alusiva al presente año, salvo precisión en contrario.

	Tribales en Países Independientes ³
Instituto Electoral o Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de pueblos y comunidades	Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Municipio	Municipio de Tecoaapa, Guerrero
Resolución impugnada	Resolución de nueve de mayo, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero del presente año en el expediente del juicio electoral ciudadano TEE/JEC/0132019, que confirmó el acuerdo por el que se dio respuesta a la petición de los actores de conformar el sistema de elección por sistemas normativos internos en el Municipio de Tecoaapa, Guerrero
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por los actores en su demanda, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de cambio de sistema normativo para celebrar elecciones municipales.

1. Petición. El ocho de junio de dos mil diecisiete, diversas personas ostentándose como autoridades civiles y agrarias del Municipio, solicitaron ante el Instituto local que la próxima elección municipal

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, el cual entró en vigor para México el cinco de septiembre de ese año.

fuera llevada a cabo a través de las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de sus comunidades⁴.

2. Instrucción. Una vez recibida la anterior solicitud, el Instituto local efectuó acciones tendentes a verificar la identidad de las personas suscribientes e instaló una mesa en la presidencia municipal para que ratificaran su contenido, así como la intención de su solicitud; además recabó información de diversas autoridades para determinar el porcentaje de población indígena y el origen étnico de las personas en el Municipio.

3. Acuerdo impugnado. El siete de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto local emitió acuerdo en el que declaró improcedente la solicitud presentada, debido a que solamente quince personas habían ratificado la petición y no había evidencia de que fuera la voluntad de la mayoría de la población; no existían actas de asambleas ni tampoco había datos que respaldaran la pertenencia de las comunidades del Municipio a una etnia indígena o un pueblo en específico.

II. Juicio local

1. Demanda. Inconformes con dicha respuesta, los actores presentaron demanda de juicio electoral ciudadano local, la que fue radicada con la clave TEE/JEC/013/2019, del índice del Tribunal local⁵.

2. Resolución. El nueve de mayo, la autoridad responsable resolvió el juicio local⁶ y confirmó el acuerdo impugnado al considerar acertada la actuación del Instituto local, ya que las personas

⁴ Fojas 64 a 92 del expediente anexo al principal que fue remitido por la autoridad responsable.

⁵ Visible en las fojas 213 y 214 del anexo único del presente expediente.

⁶ Fojas 288 a 339 del referido anexo.

solicitantes no acreditaron los requisitos necesarios para la procedencia del cambio de sistema en el método de elección de autoridades municipales.

III. Juicio ciudadano

1. Demanda. El dieciséis de mayo siguiente, los actores presentaron demanda de juicio electoral ciudadano ante el Tribunal local, la cual fue remitida con sus anexos a esta Sala Regional el veintidós de mayo siguiente.

2. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano, al que correspondió el número **SCM-JDC-147/2019** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. El día siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente; el veintiocho de mayo se admitió la demanda y se requirió diversa información al Instituto local; el veintisiete de junio se decretó el cierre de la instrucción, quedando los autos en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio promovido por personas que se ostentan como indígenas y autoridades civiles del Municipio, que consideran que la determinación del Tribunal local genera una afectación a sus derechos, así como a los grupos y comunidades del Municipio en su pretensión de cambiar el sistema de elección de las autoridades

municipales, lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 195 fracción IV inciso c).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017⁷ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

De igual forma, dado que el fin último de los promoventes es lograr el cambio de sistema normativo electoral en el Municipio, se surte la competencia de esta Sala Regional en atención al criterio contenido en la Tesis VII/2017 de la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON CAMBIO DE RÉGIMEN ELECTORAL A NIVEL MUNICIPAL**⁸.

SEGUNDO. Sobreseimiento. A consideración de esta Sala Regional, el juicio debe sobreseerse por lo que se refiere a **Araceli**

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 27 y 28.

López Aparicio, porque la demanda carece de su firma autógrafa y por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 párrafo 1 inciso c) en relación con el numeral 9 párrafos 1 inciso g) y 3, ambos de la Ley de Medios.

En efecto, el aludido artículo 9 dispone que los medios de impugnación, deben promoverse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

Por su parte, el párrafo 3 del precepto legal citado, dispone que será desechado el medio de impugnación, entre otras causas, cuando carezca de firma autógrafa.

Ello, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la demanda.

Luego, a falta de firma autógrafa en el escrito, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, lo que genera la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En el caso concreto, si bien el nombre de **Araceli López Aparicio** aparece en el escrito de demanda, lo cierto es que no se advierte plasmada firma autógrafa en el espacio respectivo, nombre de puño y letra o manifestación por la que se externe su voluntad de presentar el presente juicio.

Adicionalmente, en el expediente tampoco obra algún escrito diverso que la contenga, del cual pudiera desprenderse su intención de promover el medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional concluye que no se cumple el requisito legal en cita y en consecuencia, procede sobreseer la demanda por lo que respecta a la persona indicada en términos de lo dispuesto por el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios.

TERCERO. Procedencia. La demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios.

a. Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hacen constar los nombres y firmas autógrafa de las personas que la promueven; se precisa la autoridad responsable y la resolución impugnada, así como los hechos y los conceptos de agravio.

b. Oportunidad. Se tiene por satisfecho tal requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada en forma personal a los promoventes el nueve de mayo⁹, de manera que el plazo para impugnar transcurrió del trece al dieciséis de mayo¹⁰, siendo este último día en que la demanda fue presentada ante el Tribunal local¹¹, con lo que se cumple con el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, en relación con el diverso numeral 7 de la Ley de Medios.

⁹ Fojas 3341 y 342 del expediente anexo al principal.

¹⁰ Toda vez que el diez de mayo fue declarado como día inhábil por el Tribunal local, lo que se hizo saber a este órgano colegiado a través del oficio TEE/SGA-145/2019 de seis de mayo pasado.

¹¹ Lo que es visible en la foja 4 del expediente en que se actúa.

c. Legitimación. Los actores están legitimados para promover el presente juicio, por tratarse de ciudadanos que promueven por su propio derecho y en forma individual, contra la resolución que recayó a su demanda, al estimar que les causa un perjuicio a su derecho de votar y ser votados conforme con los sistemas normativos de la población del Municipio.

Aunado a ello, tal circunstancia les fue reconocida en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

d. Interés jurídico. Los promoventes cuentan con interés jurídico toda vez que su pretensión es revocar la resolución emitida por el Tribunal local al considerar que les causa agravio, al estimar que no fue exhaustivo en el análisis de su demanda primigenia y por ende, no se satisfizo su pretensión de modificar el sistema electoral municipal, lo que consideran contrario al texto del artículo 2 de la Constitución.

Es importante precisar que si bien los actores relatan que la resolución impugnada les genera un perjuicio a sus derechos de votar y ser votados en sus comunidades, también señalan que acuden porque de no modificar el sistema electivo en el Municipio se restringiría el derecho humano de sus habitantes y su libre determinación, por lo que a juicio de esta Sala Regional además cuentan con interés legítimo para impugnar la resolución impugnada no solamente porque fueron quienes agotaron la instancia previa, sino además en atención a lo dispuesto en la Jurisprudencia **27/2011**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA**

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE¹².

Ello, porque los promoventes se ostentan como integrantes de comunidades indígenas y autoridades civiles del Municipio, que combaten la resolución que recayó a la demanda presentada por ellos para controvertir la diversa respuesta que se dio a su solicitud por parte del Instituto local respecto del cambio de sistema electoral en el Municipio.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, dado que la resolución impugnada es definitiva al tenor de lo que dispone el artículo 30 de la Ley adjetiva electoral local¹³ y por ende, no existe otro medio de impugnación que se deba agotar en forma previa a esta instancia jurisdiccional federal.

Al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTO. Controversia

I. Resolución impugnada.

El Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado y calificó los agravios como infundados, al estimar que era correcto que el Instituto local debía advertir en primer término si se trataba de un municipio calificado como indígena y posteriormente si quienes acudieron eran integrantes del Municipio y si era intención de la mayoría de la población solicitar la consulta.

¹² Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217-218.

¹³ Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La autoridad responsable expuso que el Instituto local declaró improcedente la solicitud planteada, debido a que se había detectado una baja participación de la ciudadanía y la recepción de un documento suscrito por personas que solicitaron que se desconociera el contenido y firma de la solicitud, además de que el Municipio no se encontraba catalogado como indígena.

La autoridad responsable indicó que la pretensión de los actores no podía ser acogida, ya que se podría restringir el derecho humano de la población mayoritaria del Municipio a su libre determinación.

Para el Tribunal local, la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado era correcta, porque aludió a las disposiciones constitucionales y legales que reconocían y garantizaban el derecho de los pueblos o comunidades indígenas e hizo referencia a las disposiciones convencionales.

Así, la autoridad responsable señaló que no se habían satisfecho los requisitos para la procedencia del cambio de sistema en el método de elección, lo que era necesario para no transgredir en forma injustificada los derechos político electorales de la ciudadanía del Municipio, motivo por el cual tampoco existía una violación al artículo 2 de la Constitución.

II. Síntesis de agravios.

Es pertinente acotar, que los actores se auto adscriben como indígenas pertenecientes a los pueblos mixteco y tlapaneco, así como autoridades civiles del Municipio y consideran que la resolución impugnada vulnera su esfera jurídica de derechos político electorales en lo individual y como habitantes del Municipio.

En ese contexto, para el estudio de esta controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural¹⁴ y se respetará el derecho a la auto adscripción y auto identificación de los promoventes a una comunidad indígena.

Cabe señalar que, si bien esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación¹⁵, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.

Ahora bien, el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que es dable llevar a cabo la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que se encuentra comprendido en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁶ y en la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**¹⁷.

¹⁴ De acuerdo a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, la Ley de Pueblos y Comunidades, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este Tribunal Electoral), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁵ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

¹⁶ Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

¹⁷ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

En el caso, además debe atenderse a la circunstancia específica de que los promoventes se auto adscriben como integrantes de una comunidad con pueblos indígenas, por lo que **la suplencia debe ser total**, debiéndose atender el acto que realmente les afecte, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**¹⁸.

Bajo esa perspectiva se advierte que la pretensión de los actores es que se revoque la resolución impugnada, porque consideran que no valoró correctamente el expediente conformado en el Instituto local para tener por acreditada su pertenencia a una comunidad con población indígena.

Así, se tienen como agravios, los siguientes:

a. Violación al principio de exhaustividad

Los promoventes señalan que la autoridad responsable dejó de analizar que el Instituto local no valoró el contexto de las localidades del Municipio, ya que basó su resolución únicamente con el criterio de habitantes de lengua indígena, lo que fue discriminatorio al excluir al resto de la población que no practica su lengua madre.

Los actores sostienen que fue indebido considerar que el Municipio no está catalogado como indígena, que la mayoría de la población no había solicitado la consulta y que no señalaron el origen étnico al que pertenecían en su solicitud, ya que es evidente que la

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

información que se obtuvo es pública y se puede obtener de páginas electrónicas sin necesidad de mayores probanzas.

Según los promoventes, en el Municipio existen asentamientos originarios de comunidades pertenecientes a los pueblos mixteco y tlapaneco, así como hablantes y población indígena de los pueblos zapotecos, náhuatl, y amuzgos.

Así, la autoridad responsable pudo acudir a verificar las condiciones de las comunidades asentadas en el Municipio y confirmar la presencia indígena, su forma de vida interna y la prevalencia del sistema tradicional que trasciende lo electoral; en su caso pudo allegarse de dictámenes antropológicos o históricos para determinar que sus comunidades pertenecen a pueblos indígenas.

Para los actores, el criterio utilizado por la autoridad responsable para valorar al Municipio con base en las personas hablantes es restrictivo, pues excluye y discrimina a quienes pertenecen a los pueblos, pues a partir de una mera revisión documental de una sola fuente determina que el Municipio no tiene población indígena, cuando lo cierto es que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (sic) ha sido reformada y no contiene a todos los municipios con población indígena.

En ese sentido, los promoventes señalan que la resolución impugnada carece de razones para prejuzgar sobre su pertenencia indígena, ya que no fueron consultados si era una petición individual o colectiva, pues basaba su petición para presuponer que existe una intención de formalizar el proceso de cambio de régimen.

Los actores se ostentan sabedores de que el cambio de régimen debe satisfacer requisitos procedimentales, por lo que su petición no

debió entenderse como una solicitud automática, sino como el inicio de un proceso en donde coordinadamente con el Instituto local, se pueda verificar la voluntad de la población a partir del reconocimiento previsto en el artículo 2 apartado A fracción III de la Constitución.

Así, no es acertada la afirmación de la autoridad responsable en el tenor de que se vería vulnerado el derecho de la mayoría a su libre determinación, porque el derecho político electoral de la ciudadanía es el de votar y ser votada según el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución y como ciudadanos solicitaron al Instituto local el cambio de régimen debido a la crisis política de los partidos políticos y el Estado está obligado a cerciorarse de la voluntad de la población, ya que el pueblo tiene en todo momento el derecho de modificar su forma de gobierno según lo prevé el artículo 39 de la Constitución.

En ese contexto, los promoventes señalan que el Instituto local negó el derecho solicitado, dado que no recabó la información pertinente para negar el ejercicio de su derecho, ya que no es acertado afirmar que el Municipio no debe ser considerado como indígena por la población hablante de alguna lengua indígena, lo que restringe su acceso a la justicia.

Si la autoridad responsable reconoció que la asamblea comunitaria es la institución más importante de los pueblos indígenas, debió considerar que tienen el derecho de solicitar que se consulte el cambio del método de elección a la ciudadanía del Municipio y en su caso, se debió preguntar a la población si es su deseo permanecer en el régimen de partidos políticos o por el régimen normativo interno.

Para los promoventes, la autoridad responsable no fue exhaustiva, porque negó su petición sin haber recabado mayores elementos de prueba como serían los dictámenes antropológicos e históricos, ya que en el plano fáctico existen municipios de población mayoritaria indígena (municipios indígenas en sentido estricto), lo que puede determinarse mediante procedimientos medibles, sin embargo existen también municipios en los que la población indígena es minoritaria (municipios indígenas en sentido amplio).

Así, la autoridad responsable omitió verificar los motivos que dieron origen a su petición de cambio de método de selección, al declarar infundado el juicio y anular la posibilidad de que se consultara a la ciudadanía si era su voluntad hacer dicha modificación.

Los promoventes sostienen que cuentan con la legitimación para solicitar por su propio derecho como ciudadanos indígenas y en representación de la comunidad la petición que hicieron valer ante el Instituto local, sin embargo la autoridad responsable sostuvo que solamente quince ciudadanos suscribieron la petición, lo que no era suficiente para acceder a una verificación de la anuencia de los habitantes del Municipio.

Desde la óptica de los promoventes, el derecho con que cuenta cada persona es suficiente para que se analice la posibilidad de llevar a cabo la consulta solicitada, con base en el derecho político electoral que les asiste, o al menos el trato como comunidad equiparable en términos del artículo 2 de la Constitución.

b. Falta de fundamentación y motivación

El Tribunal local no analizó la garantía de acceso a la justicia y tampoco se estudió el derecho político electoral de voto activo y

pasivo para que fuera atendida su petición de cambio de método en la elección del Municipio.

Al dejar de atender su solicitud sin analizar sus derechos, la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, porque la autoridad responsable omitió manifestar las razones que justificaran su determinación.

Por ende, los promoventes solicitan que se revoque la resolución impugnada, para efecto de que se ordene al Instituto local, que lleve a cabo una consulta en el Municipio, para que sus habitantes decidan qué método de elección prefieren.

III. Controversia.

La controversia en el presente juicio, consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y con base en ello debe ser confirmada o, si por el contrario, el sustento plasmado por el Tribunal local, en efecto causa un detrimento a los intereses de los actores y procede su modificación o revocación.

QUINTO. Análisis de agravios. Como quedó asentado en párrafos precedentes, los actores se refieren a sí mismos como ciudadanos indígenas de los pueblos mixteco y tlapaneco, habitantes y autoridades civiles del Municipio.

En ese contexto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido en la jurisprudencia 12/2013, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**¹⁹ que, si una persona o

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

grupo de personas se identifican y auto adscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad indígena y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Al partir de dicha circunstancia, tal como se anunció, para el análisis de la controversia sometida a la jurisdicción de esta Sala Regional, la suplencia de agravios será total y tendente a potenciar los derechos de los actores, dentro de un marco de imparcialidad y objetividad.

Así, en atención a la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**²⁰, el examen de los motivos de lesión se hará en forma conjunta, dada la estrecha vinculación en los temas expuestos por los promoventes.

En ese orden de ideas, de la demanda de los actores es claro notar que no solamente controvierten los argumentos de la autoridad responsable respecto de la valoración que dio a las constancias allegadas por el Instituto local, sino que además, exponen que ambas autoridades -administrativa y jurisdiccional- estaban obligadas a requerir y recabar más información para determinar el número de personas indígenas que habitan en el Municipio.

Lo anterior, porque estiman que sostener sus resoluciones bajo el número de hablantes de lenguas autóctonas es un criterio que consideran restrictivo y contrario a su pretensión de llevar a cabo una consulta para determinar el cambio en el sistema electivo del Municipio.

²⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, página 125.

En esa tesitura, para esta Sala Regional, les asiste la razón a los actores, porque el número de personas que hablan una lengua indígena, los porcentajes de un censo de población o el listado de poblados o municipios enunciados en una norma no pueden tenerse como únicos criterios o referentes para catalogar a una población o municipio como indígena.

Así, a juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable dejó de valorar el contenido de las constancias recabadas por el Instituto local y de atender la perspectiva intercultural que debe permear en las determinaciones que impliquen la tutela de derechos de pueblos originarios y comunidades indígenas.

El anterior criterio encuentra justificación en lo previsto en el artículo 2 de la Constitución, en cuyo texto se reconoce la composición pluricultural de la Nación bajo el origen de los pueblos y comunidades indígenas, sustentados sobre la base de la descendencia de aquellas poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que **conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.**

En el texto constitucional se define a las comunidades integrantes de un pueblo indígena, como aquellas que formen **una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

De igual forma, en el numeral 2 de la Constitución se señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, **además de los principios generales**

establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En las relatadas condiciones, de la lectura a la resolución impugnada se desprende que la autoridad responsable no analizó si los criterios desplegados por el Instituto local eran suficientes para tener por acreditado que el Municipio no cuenta con población indígena, lo que era necesario para verificar la actuación del Instituto local.

En efecto, inicialmente la autoridad responsable enunció el estudio llevado a cabo por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas respecto de la metodología de cuantificar a la población indígena con base en el número de hablantes de lengua autóctona y fijó que en el contexto del Municipio, la población indígena era dispersa, porque de una población total de cuarenta y seis mil, ochocientos doce (46,812) habitantes, solamente mil doscientos ochenta (1,280) eran hablantes de alguna lengua étnica.

Enseguida, el Tribunal local expuso que los actores habían acudido como autoridades civiles y agrarias del Municipio –no como personas indígenas- y en diversos precedentes quienes habían solicitado la realización de una consulta para determinar lo relativo a un cambio de régimen electoral **eran integrantes de una comunidad indígena.**

Además, la autoridad responsable enunció las razones descritas en el acuerdo impugnado, destacando que:

- La petición había sido suscrita por cuarenta y seis personas.

- Según el censo de población, el Municipio cuenta con cuarenta y cuatro mil, setenta y nueve habitantes, de las cuales, setecientos setenta y una personas son indígenas (uno, punto setenta y cuatro por ciento - 1.74% - de la población).
- Solamente quince personas habían ratificado la solicitud presentada y por ende, no había una mayoría.
- No se había presentado un escrito que evidenciara la celebración de una asamblea comunitaria relacionada con la petición.

El Tribunal local sostuvo que la pretensión de los actores no podría ser acogida, porque se restringiría el derecho humano de la mayoría de la población a su libre determinación y además era destacable que, conforme al catálogo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (actual Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas)²¹, el Municipio estaba catalogado como de “población indígena dispersa”.

Además, la autoridad responsable indicó que el Municipio solamente contaba con dos punto siete por ciento (2.7%) de población indígena y según el artículo 5 de la Ley de Pueblos y Comunidades, no era considerado un municipio indígena, ya que para ello era necesario que se tratara del cuarenta por ciento (40%) de la población.

Como se desprende de lo anterior, aun cuando el Tribunal local enunció las razones dadas por el Instituto local, lo cierto es que no reflexionó si con los informes recabados y el contexto de la petición, era suficiente para negar el derecho a la consulta que fue solicitado inicialmente por los ahora actores.

²¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, consultable en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LINPI_041218.pdf

En ese tenor, ante derechos relativos a comunidades indígenas, la autoridad responsable no solamente estaba obligada a plasmar las normas constitucionales, convencionales y legales aplicables al caso concreto –como lo hizo- sino que además debía atender el asunto sometido a su jurisdicción desde la comprensión de la realidad de las personas indígenas, para efecto de proteger los derechos de la comunidad.

Dicha perspectiva significa tomar en cuenta, que los criterios para considerar a una persona que se auto adscribe como indígena son distintos a los utilizados para delimitar a los pueblos o comunidades indígenas y que las identidades individuales y colectivas no son inamovibles, por lo que no es posible encasillarles.

Luego, con independencia de que las personas firmantes de la solicitud ante el Instituto local, no se hubieran adscrito a alguna etnia o comunidad indígena, la autoridad responsable perdió de vista que la materia de análisis era la procedencia del posible derecho de consulta de las personas de las comunidades que habitan el Municipio, para modificar el sistema de elección.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**²², expuso que al atender a lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución y en el Convenio 169, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Ello, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Desde esa óptica, el Tribunal local no debió dar preeminencia al hecho de que los actores no se ostentaron inicialmente como personas indígenas, ni al número de firmantes de la solicitud, sino que en todo caso debió advertir que no estaba ante el conocimiento de los derechos individuales de los actores, sino ante la posible tutela de derechos de comunidades integradas por personas indígenas.

Lo anterior con independencia del momento en que los ahora actores se ostentaron como indígenas, porque en todo caso, ante la pretensión última de los promoventes, lo que debía ser analizado bajo la perspectiva intercultural era el derecho de la población del Municipio, no de quienes firmaron la petición en lo individual.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCCXXIX/2014 de la Décima Época, cuyo rubro dice: **PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO**

DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL²³, expuso que las prerrogativas previstas en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución pueden exigirse en cualquier tipo de juicio y momento procesal, sin estar restringidas material o temporalmente, ya que, cualquier otra interpretación sería inconsistente no solamente con la letra del precepto, sino con el principio *pro persona* establecido en la propia Constitución.

En el caso, el Tribunal local debió advertir que los actores se autoadscribieron como personas indígenas al momento de suscribir la demanda de juicio local²⁴, motivo por el cual estaba constreñido a analizar desde esa perspectiva la controversia, y verificar si con los elementos recabados por el Instituto local era posible concluir con certeza si en el Municipio existen comunidades con personas predominantemente indígenas o de algún otro origen étnico.

Ello, habida cuenta de que según el artículo 1 párrafo 2 del Convenio 169, la **conciencia de identidad** indígena o tribal debe considerarse un **criterio fundamental** para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del referido convenio.

En las relatadas condiciones, se considera que el Tribunal local partió de premisas inconclusas para determinar que, de acceder a la petición de los actores se ocasionaría un daño a la mayoría en el Municipio, ya que los criterios censales relativos a personas hablantes de alguna lengua étnica u originaria son instrumentos que generan indicios numéricos, pero no pueden ni deben ser tomados en cuenta como los únicos indicadores de la pertenencia a un

²³ Registro: 2007559, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página: 610.

²⁴ Lo que es visible en las páginas 4, 6, y 9 de la demanda de juicio local; consultables a fojas 7, 9 y 12 del expediente anexo al principal remitido por la autoridad responsable.

pueblo originario o una comunidad indígena, toda vez que existen otros, como por ejemplo, el criterio antropológico.

Del mismo modo, tampoco puede aseverarse que el listado de municipios indígenas descrito en la Ley de Pueblos y Comunidades deba ser utilizado en forma restrictiva y limitante para dejar de verificar si en otras poblaciones existen personas indígenas, o de otro origen étnico.

Si la comunidad o el municipio de que se trate se encuentra ubicada dentro del listado descrito en la normatividad local, es inconcuso que genera un indicio fuerte de que sus habitantes pertenecen a una etnia o pueblo indígena, sin embargo, si la localidad no se encuentra en la relación descrita en la norma, ello no debe erigirse en un obstáculo para que las autoridades acudan a diversas fuentes, indaguen a las instituciones versadas en la materia o recaben otros elementos para obtener de manera sólida, evidencia de que el asunto involucra, o no, a integrantes de un pueblo indígena o pertenencia a alguna etnia en lo particular.

El listado previsto en el artículo 5 de la Ley de Pueblos y Comunidades no debe ser leído en forma limitativa sino enunciativa, y su contenido no implica que en forma literal se deslinde a una comunidad o municipio por el solo hecho de no formar parte del texto del referido numeral, por lo que la obligación a cargo de las autoridades para corroborar la pertenencia pluricultural de una comunidad se hace más patente.

De igual manera, tampoco debe pasarse por alto que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en su artículo 8²⁵,

²⁵ El referido numeral dice textualmente: "**Artículo 8.** El Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas

así como en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley de Pueblos y Comunidades también señala que **las personas y comunidades afrodescendientes también son sujetas de los beneficios y obligaciones de dicha norma y tendrán derecho a la protección de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión, indumentaria y rasgos culturales**; ello sin aludir a alguna comunidad en específico.

En efecto, los pueblos afrodescendientes también deben contar con la misma protección que los pueblos indígenas.

Aunado a ello, en la exposición de motivos de la Ley de Pueblos y Comunidades se desprende que el listado de poblaciones y Municipios indígenas fue conformado según el catálogo elaborado con base en un conteo de dos mil cinco; de ahí que en el caso era necesario tener más datos que permitieran tener certeza respecto de la conformación étnica del Municipio.

De ahí que era necesario que, dado el caso, existieran mayores elementos para comprender la tradición y cultura a la que pertenece el Municipio, pues el acceso a la justicia de personas indígenas es diferente de cualquier otro proceso judicial.

Sobre ese tema, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo en la sentencia del juicio ciudadano **SUP-JDC-1740/2012** de su índice, que la personalidad distintiva de los pueblos indígenas no solamente es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas;

particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afroamericanas.”

de ahí que el mantenimiento de la identidad étnica se vincule con el funcionamiento de tales instituciones.

En esa tesitura, resulta orientador el criterio descrito en la Jurisprudencia 1a./J. 59/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA**²⁶, en donde sostuvo que si la persona reserva dicha información, la autoridad estatal de que se trate, en principio, no estará en posibilidad de conocer tal circunstancia personal y activar en su favor las prerrogativas diseñadas específicamente para dicho sector; sin embargo, tal regla no es absoluta, pues cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial, **o bien el órgano jurisdiccional**, de que una persona pertenece a una comunidad indígena, sin que aquélla lo haya manifestado expresamente, de oficio, se ordenará una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una **postura activa pro-derechos**, a fin de determinar si la persona tiene o no la calidad de indígena y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2 de la Constitución.

Según la Primera Sala, deben ponderarse diversos elementos, entre los que se pueden citar, ejemplificativamente, los siguientes:

1. Constancias de la autoridad comunitaria;
2. Prueba pericial antropológica;

²⁶ Décima Época, registro: 2005032, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página: 287.

3. Testimonios;
4. Criterios etnolingüísticos; y/o,
5. Cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena.

Lo anterior, a fin de estar en aptitud de determinar si se otorgan o se prescinde de los derechos que como indígena le corresponderían a la persona de que se trate.

Si bien la metodología lingüística y la identificación descrita en la norma son indicios, en el caso, ante la ausencia de mayores elementos objetivos, dada la petición hecha valer, era menester que la autoridad responsable valorara en plenitud el contenido y alcance de las constancias de autos.

Esto es así, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Constitución, existen diversos parámetros para considerar a una comunidad como integrante de un pueblo indígena, es inconcuso que para determinar si una comunidad o municipio tiene dicho carácter, deben analizarse mayores elementos y circunstancias que los descritos por la autoridad responsable, ya que la Constitución no limita dicho análisis y tampoco esgrime una metodología para acreditar el origen de la ciudadanía.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **1624/2008**²⁷, expuso que adoptar el

²⁷ En cuya sentencia además se dijo que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas), sin embargo lo anterior no son pautas que deban verse aisladas para determinar la pertenencia a un grupo o comunidad indígena o de cualquier otro origen étnico.

criterio según el cual sólo las personas *monolingües en una lengua indígena* son legítimas destinatarias de las previsiones del artículo 2 de la Constitución, es una manera de condenar a la ineficacia y a la casi total irrelevancia las garantías contenidas en dichas previsiones, porque las minorías indígenas que viven en México no tienen una cultura homogénea.

En la referida sentencia además se sostuvo que es incuestionable que el segmento de población monolingüe en lengua indígena es hoy en día muy pequeño²⁸ y aun en el caso de que estas previsiones detalladas no existieran, la definición de “lo indígena” sobre la base del criterio de la competencia monolingüe en lengua indígena quedaría fuera de la Constitución por ser incompatible con la garantía de derechos fundamentales básicos protegidos en ella, como el derecho a recibir una educación adecuada, o el derecho a gozar de lo esencial para incorporarse igualitariamente al sistema productivo, por citar sólo algunos casos.

En las relatadas condiciones, no es posible afirmar que, como hizo el Tribunal local, que por el solo hecho de que el Instituto local hubiese plasmado la normativa aplicable al caso el acuerdo impugnado, éste contenía fundamentos y motivos suficientes, ya que en todo caso, ambas autoridades debían tener mayores indicios para determinar si el Municipio cuenta con poblaciones indígenas o de otra etnia además del criterio lingüístico o de pertenencia, lo que no sucedió en la especie.

²⁸ De acuerdo con cifras del año dos mil cinco (2005) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el país hay seis millones, once mil doscientas dos (6'011,202) hablantes de lenguas indígenas. Únicamente el doce punto tres por ciento (12.3%) de este segmento de la población es monolingüe. Si dividimos este porcentaje por género, las cifras nos indican que el ocho punto nueve (8.9%) de los hombres hablantes de lenguas indígenas son monolingües frente al quince, punto seis por ciento (15.6%) de las mujeres. En el Estado de Oaxaca, un millón noventa y un mil, quinientas dos (1'091, 502) personas son hablantes de lenguas indígenas, de las cuales el 14.3% catorce punto tres no habla español.

Esto es, la apreciación de si existe o no existe un pueblo con características indígenas en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en aquellos casos que a primera vista parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados, tal como se orienta en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN**²⁹.

En ese sentido, ante la falta de elementos para corroborar la identidad indígena o étnica de las poblaciones del Municipio, no se podría afirmar como lo hizo el Tribunal local, que de acceder a la petición de los promoventes se vulnerarían los derechos de las mayorías.

Ello, porque en todo caso, lo que estaba en controversia era la procedencia de la consulta, cuestión que en sí misma no implicaba un detrimento a la mayoría ni a la población, ya que de ser procedente (y haberse comprobado la pertenencia indígena o étnica), las personas del Municipio estarían en potestad de elegir el método electivo de su preferencia.

En ese tenor de ideas, asiste la razón a los actores en el sentido de que no fueron recabados mayores elementos de prueba, dado que el Tribunal local solamente tuvo a la vista los documentos que fueron

²⁹ Novena Época; registro: 165718. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Tesis: 1a. CCXII/2009, página: 291.

recabados y aportados por el Instituto local durante el proceso de indagación previo a la emisión del acuerdo impugnado.

No obstante, la resolución impugnada no fue exhaustiva, ya que de su lectura no se desprende la existencia de un análisis que evaluara el contenido de los documentos e informes que recopiló el Instituto local para dar respuesta a la petición de los promoventes.

Así, se tiene que las constancias que remitió el Instituto local y que fueron la base para emitir el acuerdo impugnado son las siguientes:

- **Escrito** de junio de dos mil diecisiete, signado por personas que se ostentaron como autoridades civiles y agrarias, delegados, comités de padres de familia y de programas sociales del Municipio³⁰, mediante el cual solicitaron que en el proceso electoral constitucional de dos mil dieciocho, *las autoridades de representación popular (sic)* en el Municipio, se eligieran bajo las normas y procedimientos tradicionales que de manera consuetudinaria se han regido en él³¹.
- **Oficio 1251** de trece de julio de dos mil diecisiete, dirigido a las personas solicitantes, para efecto de que ratificaran de manera personalísima la solicitud planteada, esto mediante un módulo que sería instalado en el Ayuntamiento de Tecoaapa³².
- **Acta circunstanciada** de veinte de agosto de dos mil diecisiete, relativa a la ratificación de la solicitud presentada ante el Instituto local en donde se hizo constar la presencia de personal comisionado del órgano electoral en el auditorio municipal, así como la presencia de cuarenta y dos (42)

³⁰ Entre los cuales se encuentran Jaime Gallardo Morales, Sabás Rodríguez Ramírez y Rogelio Castro Pioquinto.

³¹ Fojas 64 a 92 del Anexo único del presente expediente.

³² Fojas 160 a 161.

autoridades municipales y el respaldo de treinta y tres (33) personas que ratificaron la petición, quienes firmaron de conformidad en una lista anexa a dicha acta³³.

- **Escrito de inconformidad** de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, presentado el cinco de septiembre del mismo año ante el Instituto local, signado por personas que se ostentaron como ex comisarias, comisariados ejidales y comisariados de diversas localidades del Municipio, en el que manifestaron el rechazo a la solicitud de elegir a las autoridades municipales bajo las normas, procedimientos y prácticas tradicionales³⁴.
- **Oficio 002** de cuatro de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la Consejera Presidenta de la Comisión Especial de Sistemas Normativos Internos del Instituto local, por el que solicitó a diversas autoridades una opinión respecto del Municipio, a fin de tener elementos objetivos sobre el número de población indígena, así como los antecedentes históricos de dicha comunidad³⁵.
 - **Las autoridades requeridas fueron:**
 - Delegado para la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Guerrero.
 - Director de la Escuela Superior de Antropología Social de la Universidad Autónoma de Guerrero.
 - Secretario de Asuntos Indígenas y Comunidades Afroamericanas del Gobierno del Estado de Guerrero.
 - Director General del Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social.
- **Oficio DG/009/18** de quince de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General del Centro de Investigaciones

³³ Fojas 93 a 159 del expediente anexo al principal.

³⁴ Fojas 162 a 192 del anexo en cita.

³⁵ Fojas 193 a 201 del referido anexo.

y Estudios Superiores en Antropología Social del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt), mediante el cual informó que por cargas de trabajo no puede participar con una opinión sobre el tema requerido³⁶.

- **Oficio DGRO/AJ/2018/OR/074** de doce de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Responsable de Área jurídica de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, por el que remite diversas ligas oficiales, en las que refiere se puede localizar la información requerida³⁷.
- **Oficio 0122** de doce de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Consejero Presidente del Instituto local, por el que solicitó al Secretario de Asuntos Indígenas y Comunidades Afroamericanas del Gobierno del Estado de Guerrero un informe respecto del Municipio, a fin de tener elementos objetivos sobre el número de población indígena, así como los antecedentes históricos de dicha comunidad³⁸.
- **Oficio 0123** de doce de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Consejero Presidente del Instituto local, por el que solicitó al Director de la Escuela Superior de Antropología Social de la Universidad Autónoma de Guerrero un informe respecto de citado municipio, a fin de tener elementos objetivos sobre el número de población indígena, así como los antecedentes históricos de dicha comunidad.
- **Oficio 039/2019** de catorce de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Director General Jurídico y de Consultoría del Instituto local, mediante el cual señala que los peticionarios no se auto adscribieron como indígenas y advierte que el Municipio no puede ser sujeto de elecciones de “usos y

³⁶ Foja 202 del anexo.

³⁷ Mismo lugar. Foja 203.

³⁸ Fojas 204 y 205.

costumbres” porque no cuenta con el porcentaje requerido para ser catalogado como indígena³⁹.

- **Oficio 126/2019** de veintidós de febrero del dos mil diecinueve, signado por el Director de la Escuela Superior de Antropología Social de la Universidad Autónoma de Guerrero, mediante el cual informa que regularmente los datos de los censos no son fieles ya que dependen de los criterios utilizados para tener a una persona como indígena, pues considera que debido a la marginación muchas personas ocultan su origen, por lo que recomienda que al haber dudas **lo conveniente es hacer un peritaje antropológico**⁴⁰.
- **Oficio SAIA/DGDAJ/048/19** de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Defensa y Asesoría Jurídica de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Gobierno del Estado de Guerrero, por el que informa que no es un órgano de consulta y no cuenta con la información requerida, no obstante señala que en noviembre y diciembre de dos mil once la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblo Indígenas realizó “La consulta para la identificación de Afrodescendientes en México 2011-2012”, en la que **resultó reconocer al citado municipio como afrodescendiente**⁴¹.

Las documentales que se citan constan en copia certificada en el expediente que tuvo a la vista el Tribunal local al momento de resolver, y de conformidad con los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 incisos c) y d) de la Ley de Medios en relación con el diverso 16 párrafos 1 y 2, su contenido hace prueba plena al no estar desvirtuadas por ninguna otra constancia.

³⁹ Mismo sitio. Fojas 206 y 207.

⁴⁰ Foja 208.

⁴¹ Foja 209.

Así, de su lectura es dable inferir que, aun cuando varias autoridades consultadas dejaron de proporcionar mayores datos que los existentes, de los informes recopilados **no se obtiene la certidumbre de la conformación social, cultural, racial ni aspectos relacionados con los orígenes o costumbres de las personas que habitan el Municipio y sus localidades para determinar si pueden ser sujetos del reconocimiento del derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, contenido en el artículo 2 de la Constitución, así como en el Convenio 169.**

Esto es así, porque en el documento remitido por la Escuela Superior de Antropología Social se sugirió la realización de un **peritaje antropológico**, dado que los datos de los censos pueden no ser fidedignos, lo que es razonable, dado que se suele ocultar dicho origen para prevenir algún tipo de discriminación.

Por lo que hace al informe de la Dirección General de Defensa y Asesoría Jurídica del Gobierno estatal se expuso que hay indicios de que en el Municipio, **existe población afrodescendiente.**

Como se desprende de lo anterior, al tomar en consideración estas últimas constancias se hace evidente la necesidad de allegarse de mayores elementos respecto de la conformación multicultural del Municipio, ya que el aspecto lingüístico por sí mismo, no es un dato que dote de certeza para determinar si existe o no población indígena; además de que el aspecto de las personas afrodescendientes que habitan en el Municipio, como dato invocado durante la fase de indagación, no fue ni siquiera analizado.

Bajo esa perspectiva, es indiscutible que, ante el caso planteado, no era suficiente con tener por fundado y motivado el acuerdo

impugnado solamente por la alusión a las disposiciones constitucionales y legales que reconocen el derecho de los pueblos o comunidades indígenas y hacer referencia a las disposiciones convencionales, al ser necesaria la valoración del contexto de las localidades del Municipio, sin tomar únicamente el criterio de habitantes de lengua indígena, lo que fue discriminatorio al excluir al resto de la población que no practica su lengua madre.

Inclusive, sin hablar una lengua indígena, las personas pueden serlo, cuestión que en algunos casos se debe, como anotó el Director de la Escuela Superior de Antropología Social de la Universidad Autónoma de Guerrero, que debido a la marginación, muchas personas ocultan su origen, lo que en ocasiones cruza incluso por perder el conocimiento de la lengua indígena hablada original e históricamente por la comunidad.

Es importante mencionar que en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**⁴², la Sala Superior de este Tribunal dejó asentado que el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe hacer desde una perspectiva intercultural.

Esto es, debe atender al contexto de la controversia y garantizar, en la medida de lo posible, los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades y para ello deben obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las

⁴² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena⁴³; identificar, las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales y valorar el contexto socio cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia.

En ese orden de ideas, al resultar esencialmente **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por los actores, y al haberse corroborado que la autoridad responsable dejó de analizar la conculcación del derecho vulnerado, la resolución impugnada debe ser **revocada**, ya que es necesario que se analicen las constancias recabadas por el Instituto local y su valoración en el acuerdo impugnado, así como los razonamientos vertidos por el Instituto local para decretar la improcedencia de la solicitud planteada por los actores y diversas personas, respecto del cambio de sistema de las elecciones del Municipio.

Esto, al no existir certidumbre acerca de los orígenes, costumbres ni de la integración de personas indígenas en las comunidades del Municipio, dado que no se allegó de más elementos para corroborarlo, lo que hace necesario analizar los razonamientos del acuerdo impugnado, al ser indudable que no debía ser confirmado bajo los parámetros evaluados por el Tribunal local.

Es importante precisar, que lo ordinario sería que este órgano colegiado reenviara los autos del juicio local a la autoridad

⁴³ Como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (*in situ*); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (*amicus curiae*), entre otras.

responsable para efecto de que ésta se pronuncie nuevamente acerca de los actos sometidos a su jurisdicción.

No obstante, en aras de maximizar el derecho de los promoventes de acceder a una tutela judicial efectiva atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1° y 17 de la Constitución y para evitar mayores dilaciones en cuanto al trámite del juicio ordinario, dado el tiempo que ha transcurrido desde el planteamiento de la solicitud hasta el dictado del acuerdo impugnado, esta Sala Regional asume el conocimiento de la controversia para emitir la correspondiente resolución en plenitud de jurisdicción⁴⁴.

En ese contexto, no se soslaya que la causa de pedir de los promoventes en el juicio local es similar a la planteada en el presente juicio federal, ya que su pretensión es coincidente en cuanto a que el acto reclamado debe ser revocado porque no se recabaron suficientes datos para determinar si el Municipio cuenta o no, con suficiente población indígena o de otro origen.

Al respecto, se reitera que el criterio lingüístico o censal respecto de las personas parlantes de alguna lengua indígena no era suficiente para tener por acreditado o no, que una localidad, comunidad o Municipio se catalogue como indígena, ante la integración plural y diversidad cultural de las poblaciones que lo integran.

Así, se señala que no es dable encasillar a este tipo de comunidades con base en criterios aislados, ya que el artículo 2 de la Constitución reconoce y tutela la pluralidad de usos, costumbres, aspectos sociales, económicos y culturales de las personas que

⁴⁴ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 párrafo 3 de la Ley de Medios.

tienen conciencia de su identidad indígena o étnica que están asentadas en un territorio determinado.

Luego, esta Sala Regional analizará las razones plasmadas en el acuerdo impugnado para efecto de revisar la actuación del órgano electoral, bajo el tamiz de lo ya razonado respecto de la insuficiencia de los criterios censales y lingüísticos para vincular y catalogar a una comunidad como indígena, para lo cual, en obvio de repeticiones, no se plasmarán las consideraciones que ya fueron esgrimidas.

Así, se tiene que los motivos del acuerdo impugnado son los siguientes:

- Que de acuerdo con el censo de población y vivienda de dos mil diez, en el Municipio setecientos setenta y una personas (771) hablan alguna lengua indígena, lo que representa el uno punto setenta y cuatro por ciento (1.74%) de su población.
- El doce de julio de dos mil diecisiete, se determinó que, para tener certeza de la intención, las personas solicitantes podían comparecer para ratificar su solicitud, para lo cual debían acudir al módulo que se instalaría en el auditorio municipal en la fecha estipulada.
- Que treinta y una personas (31) habían ratificado la solicitud.
- El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se presentó un escrito firmado por diversas personas ostentándose como ex comisarias, comisariadas ejidales y comisarias de las localidades del Municipio, quienes expresaron su rechazo e inconformidad con la petición de los actores.
- Que se había recabado información de diversas autoridades sobre el número de población indígena en el Municipio, lengua

que se habla, condiciones de marginación, antecedentes históricos y otros, para ser exhaustivos.

- Que, de conformidad con la Ley de Pueblos y Comunidades, se reconocía a las poblaciones asentadas en los municipios descritos en tal norma.
- Que una vez realizado el análisis de las personas que acudieron a ratificar la solicitud, solamente quince (15) personas acreditaron la personalidad de autoridad comunitaria.
- Que las autoridades requeridas habían informado que el Municipio no puede ser sujeto de elecciones mediante el sistema normativo aplicable.
- Que en la Ley de Pueblos y Comunidades no se encuentra enlistado el Municipio y que conforme con esta ley, para que un Municipio deba ser considerado como indígena, debe contar por lo menos con un cuarenta por ciento (40%) de población indígena y en el caso, solamente cuentan con lengua indígena un porcentaje mínimo (uno punto siete por ciento -1.7%-) de su población.
- Al momento de ratificar la petición, en el caso de cuatro (4) localidades, quienes firmaron la solicitud primigenia, ya no se encontraban en funciones y quienes ostentaban los cargos, habían rechazado ratificar el escrito.
- Que la petición no es una decisión tomada en forma colectiva ni a través de la asamblea general comunitaria.
- Que, de haber sido una decisión colectiva, las personas peticionarias deberían haber exhibido documentos tales como las actas de asamblea general de cada localidad, que comprobaran la intención de sus habitantes, evidenciando la decisión mayoritaria.

- Que las autoridades no pueden actuar sin previa aprobación y decisión de la mayoría en la asamblea comunitaria, de ahí que se haya instalado el módulo de ratificación.
- Que, ante la experiencia adquirida en los casos de San Luis Acatlán y Ayutla de los Libres, se han solicitado requisitos mínimos para la presentación de solicitudes, tales como la pertenencia a un municipio indígena acorde con la Ley de Pueblos y Comunidades, presentar actas de asambleas comunitarias en las que se haga patente la voluntad de la ciudadanía y señalar domicilio para recibir notificaciones.
- Que el Municipio no está considerado como indígena según la Ley de Pueblos y Comunidades y no cuenta con el porcentaje requerido de población hablante requerido en dicha norma, además de que las personas peticionarias no habían acreditado su personería.

Por ende, el Instituto local decretó la improcedencia de la solicitud.

De lo antes expuesto se tiene que, en idénticas razones a las plasmadas por el Tribunal local, si bien el Instituto local recabó información e implantó medidas para acreditar la idoneidad de las personas peticionarias para acreditar que la solicitud contaba con respaldo de la población, en la especie únicamente atendió al criterio hablante de la población del Municipio acorde con el censo de dos mil diez (2010) y el listado de la Ley de Pueblos y Comunidades.

En el caso, aun cuando no se hizo patente la ratificación de la solicitud por parte de todas las personas que aparentemente plantearon la petición en un inicio, lo cierto es que ello no era una circunstancia suficiente para desestimarla, ya que no existía plena

certeza de la pertenencia de las localidades a un pueblo o comunidad indígena.

De igual manera, tal como sucedió en el Tribunal local, de las constancias de autos -que fueron remitidas por el Instituto local y que tuvo a la vista al momento de emitir el acuerdo impugnado⁴⁵- se deja ver que no tomó en consideración la información que recopiló, dado que obvió analizar la opinión vertida por la Escuela Superior de Antropología Social de la Universidad Autónoma de Guerrero, en la que textualmente señaló:

“... cuando hablamos de identidad indígena regularmente los datos de los censos no son fieles, ya que depende de los criterios utilizados para considerar a una persona como indígena; también cuenta la percepción de la persona que levanta los datos y su preparación. Sin embargo, una de las principales causas de la disparidad en los datos se debe a la marginación y discriminación que sufren las personas de los pueblos originarios, los cuales muchas veces se ven obligados a ocultar su origen debido a la exclusión de que son objeto...”

Asimismo, en opinión de la Escuela Superior de Antropología Social, si existen dudas, es necesario llevar a cabo un **peritaje antropológico**.

Además, en la comunicación remitida por la Dirección General de Defensa y Asesoría Jurídica de Asuntos Indígenas y Afroamericanos del Gobierno del Estado de Guerrero se informó que en la “*Consulta para la identificación de Afrodescendientes en México, 2011-2012*”, resultó que el Municipio había sido catalogado como tal.

⁴⁵ Lo que fue requerido durante la instrucción del presente juicio.

En ese contexto, es indudable que el Instituto local necesitaba recabar más información de la que obtuvo, ya que faltaban elementos para determinar la conformación de la población del Municipio, ante el indicio de su pluralidad étnica.

Bajo esa tesitura, tal como lo señalan los promoventes, a fin de atender en forma exhaustiva la solicitud y sobre todo, las implicaciones que derivan de ella, el Instituto local estaba obligado a recopilar datos, informes y cualquier clase de documentación relativa al caso concreto, para corroborar el número de personas indígenas del Municipio y no solamente atenerse a los parámetros lingüísticos, o al listado de la Ley de Pueblos y Comunidades basado en este mismo criterio.

Así, se considera que el Instituto local actuó apegado a Derecho al momento en que se ocupó de instalar un módulo en el auditorio municipal para tener la certidumbre de la voluntad popular, así como de requerir a diversas autoridades para obtener mayores datos sobre la población del Municipio y su origen, sin embargo dejó de lado que podía llevar a cabo otro tipo de diligencias para dilucidar la cuestión pluricultural planteada.

De igual forma, el órgano electoral estuvo en aptitud de percatarse que, ante la consulta que planteó, existían indicios de la conformación étnica **afrodescendiente** del Municipio, cuyo grupo también está tutelado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como por la Ley de Pueblos y Comunidades sin especificar el número de personas hablantes de alguna lengua distinta al castellano.

En ese sentido, tampoco se soslaya que, si bien es cierto que el Instituto local detectó e hizo referencia a la figura de la asamblea

general comunitaria como máximo órgano de decisión de una comunidad originaria, también lo es que **no hay constancia de que hubiera requerido a las personas solicitantes o a los promoventes dichas documentales**, lo cual era necesario para corroborar la existencia de autoridades de acuerdo con sus propios sistemas normativos, dado que las actas de asamblea o sus similares, serían aspectos que permitirían presuponer la existencia de usos propios a una comunidad indígena auto regulada por sus propias determinaciones y cosmovisión.

En las relatadas circunstancias, y en obvio de repeticiones, al estimar insuficientes los parámetros numéricos y lingüísticos, ante la falta de certeza sobre la conformación originaria de las localidades y comunidades del Municipio, el Instituto local estaba obligado a recopilar mayores elementos para tener por acreditado, o no, que el Municipio cuenta con suficiente población indígena para acceder a la consulta prevista en el artículo 6 párrafo 1 inciso a) del Convenio 169⁴⁶ y así acceder a la petición planteada inicialmente.

Por ello, se aprecia que el Instituto local no se allegó de la información necesaria para conocer el contexto integral de la situación que se sometió a su consideración, respecto de la petición de modificación del sistema electoral ordinario y legislado, al de sistemas normativos indígenas.

De esta manera, la autoridad responsable analizó la solicitud planteada sin atender a cabalidad a los principios relacionados con el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2

⁴⁶ CONVENIO 169. “**Artículo 6. 1.** Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: **a)** consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; [...]”

de la Constitución y el artículo 6 párrafo 1 inciso a) del Convenio 169, que resulta una exigencia en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, para que se realice el estudio respectivo con una perspectiva intercultural, tal como se ha establecido ya en la presente resolución.

Así, el Instituto local no debía perder de vista que de conformidad con lo que señalan los numerales 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, estos pueblos tienen derecho a la libre determinación y a conservar la autonomía o al autogobierno; a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado⁴⁷.

Lo anterior implicaba en primer lugar, reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos y comunidades originarias y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente, cuyo punto de vista debía hacerse extensivo a las comunidades afrodescendientes.

Por ende, existía una exigencia de obtener mayores datos e informes para conocer las instituciones y reglas vigentes de las

⁴⁷ Véase la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas: "**Artículo 3.** Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. **Artículo 4.** Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas. **Artículo 5.** Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado."

Texto íntegro Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Consultable en la página electrónica: <http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/es/drip.html>
Última consulta: diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

comunidades del Municipio para decretar la procedencia o la improcedencia de la solicitud planteada por diversas personas -así como los actores- sobre el cambio en el sistema electivo del Municipio.

Al efecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la tesis VI/2016, de rubro: **REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA⁴⁸**, en la que se señala que, si la autoridad electoral local advierte elementos suficientes que generen incertidumbre sobre la legitimidad de la propuesta de autoridad étnica planteada, **debe adoptar las medidas necesarias, oportunas e idóneas para proteger el derecho de la comunidad o pueblo indígena de elegir representantes ante los ayuntamientos, atendiendo al sistema normativo interno de cada comunidad o pueblo indígena, para lo cual deberá, de ser el caso, solicitar el apoyo de instituciones especializadas en el estudio antropológico de dichas comunidades y consultar a sus autoridades tradicionales a fin de garantizar la certeza en la determinación de la comunidad.**

Por ende, esta Sala Regional estima procedente **revocar** el acuerdo impugnado, para que el Instituto local prosiga con la indagación relativa a los orígenes, conformación étnica, social y cultural de las poblaciones del Municipio y acuda a las fuentes adecuadas para conocer si existen instituciones o reglas vigentes de sistema normativo interno, a efecto de que esté en plena aptitud de continuar

⁴⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 126, 127 y 128.

con los mecanismos consultivos pertinentes sobre la modificación en el sistema electivo.

SEXTO. Efectos.

Al haber establecido la revocación de la resolución impugnada y del acuerdo impugnado ante la instancia local, se estima procedente ordenar al Instituto local, que **acuda a las fuentes adecuadas para conocer la existencia de poblaciones con integración indígena o incluso afrodescendientes en el Municipio⁴⁹**, en su caso, las **condiciones de integración de las personas con distintos orígenes, los sistemas normativos, o las autoridades tradicionales de cada pueblo o comunidad, así como -de tenerlas- las instituciones y reglas del sistema normativo interno.**

De manera **enunciativa, pero no limitativa**, el Instituto local puede llevar a cabo las siguientes actividades⁵⁰:

1. Recabar constancias de la autoridad comunitaria.
2. Solicitar **informes y comparencias de las autoridades comunitarias** a los actores o cualquier autoridad comunitaria, municipal o de otro tipo.
3. Requerir dictámenes periciales antropológicos⁵¹ a las autoridades o instituciones versadas en la materia.

⁴⁹ La Sala Superior en las sentencias de los recursos de reconsideración **SUP-REC-145/2018** y **SUP-REC-1262/2018**, que el enfoque intercultural está orientado al reconocimiento de la coexistencia de diversidades culturales en las sociedades actuales, las cuales deben convivir con una base de respeto hacia sus diferentes cosmovisiones, derechos humanos y derechos como pueblos, lo que es un imperativo legítimo que los pueblos indígenas y afrodescendientes de la región de América Latina y el Caribe formen parte de manera igualitaria de la ciudadanía moderna, la cual debe ser inclusiva con formas de hacer y pensar particulares que definen la identidad de la región.

⁵⁰ Al respecto resulta aplicable la Tesis XLVIII/2016 de rubro, **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

4. Testimonios.
5. Revisión de fuentes bibliográficas.
6. Realización de **visitas en los sitios en los que se presume la existencia de poblaciones indígenas, originarias o afrodescendientes (*in situ*)**.
7. Verificar la vigencia de criterios etnolingüísticos.
8. Aceptación de opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*.
9. Reiterar el requerimiento a autoridades en la materia, tales como la Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Escuela Superior de Antropología Social de la Universidad Autónoma de Guerrero, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afroamericanas del Gobierno del Estado de Guerrero, la Dirección General del Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social del Gobierno del Estado de Guerrero, al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt) u otras instituciones versadas en conocimientos sobre pueblos y comunidades indígenas o afrodescendientes, **a quienes se vincula para dar acompañamiento al Instituto local⁵²**, para que informen si han clasificado con criterios diversos el origen o conformación de las comunidades.
10. Cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena.

⁵¹ La finalidad primordial del peritaje antropológico es conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena respecto del cual se presente alguna controversia, y con él se pretende esclarece alguna duda o incertidumbre a través de la intervención de un experto en otra materia ajena al conocimiento jurídico. Véase la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-0811-2016 de su índice.

⁵² Quien deberá invocar la presente sentencia al momento de reiterar sus requerimientos.

De igual forma, tanto los actores como las autoridades comunitarias, están en aptitud de presentar ante el Instituto local, cualquier tipo de documentación respecto de las **actas de asambleas comunitarias** o la existencia de órganos o de autoridades propias de acuerdo con los sistemas normativos de las comunidades y localidades del Municipio, la cuales deberán contar con elementos mínimos fehacientes sobre su celebración e integración.

De arrojar resultados que permitan verificar la existencia de un sistema normativo interno en las comunidades del Municipio, el órgano electoral debe realizar las acciones conducentes para acompañar a la comunidad para la realización de una consulta a fin de determinar si la mayoría de la población está de acuerdo en celebrar sus comicios de acuerdo a sus sistemas normativos.

Ello, con la celeridad debida y sin perder de vista que ha transcurrido un tiempo razonable desde que inició el pedimento de las personas solicitantes, de tal forma que antes del inicio del próximo proceso electoral en el que se renueven integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, exista certeza respecto al sistema que regirá en el Municipio.

Lo anterior, de conformidad con los criterios contenido en las tesis XI/2013 y XII/2013 aprobadas por la Sala Superior de rubros: **USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD**, así como **USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES**⁵³.

⁵³ Ambas consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 36 a 38.

Al haber **revocado** la resolución impugnada, se determina que el Instituto local deberá remitir a esta Sala Regional, original o copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a lo descrito en la presente ejecutoria, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del momento en que realicen cada uno de los actos que realicen para cumplir esta sentencia.

De igual manera, deberá informar a este órgano jurisdiccional los actos tendentes al cumplimiento de la presente sentencia y remitir las constancias de conocimiento al Tribunal local.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio en términos de lo señalado en el considerando respectivo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, **se revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en este fallo.

Notifíquese personalmente a los actores; **por correo electrónico** con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal e Instituto locales; **y por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN